



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, cuatro (04) de febrero del dos mil quince (2015)

SOLICITUD	Pruebas extraprocesales
SOLICITANTE	Rosa María Castañeda Pérez y otros
ENTIDAD REQUERIDA	La Nación Colombiana
RADICADO	05001-33-33-024- 2015-00055 -00
ASUNTO	Declara Incompetencia Y Ordena Remitir
AUTO No.	035

Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia para conocer de la solicitud de prueba extraprocesal instaurada por los señores **ROSA MARÍA CASTAÑEDA PÉREZ y ALBEIRO GIRALDO JIMÉNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, donde es presunta contraparte la **NACIÓN COLOMBIANA**.

ANTECEDENTES

1. La referida solicitud fue asignada a esta agencia judicial el 27 de enero del 2015, con secuencia de reparto individual 451, para lo cual el despacho procede a estudiar la misma, y decidir sobre la procedencia para conocer del asunto.

2. Ahora, respecto al recuento, se tiene que lo pretendido es lo siguiente:

*"Solicito comedidamente fijar fecha y hora para recibir las declaraciones de los testigos arriba relacionados, previa citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a cargo de quien se encuentra la defensa del Estado Colombiano ante los organismos internacionales judiciales y cuasi judiciales, para que se garantice el derecho de defensa de este último, advirtiéndole que los gastos de la notificación y los demás generados con ocasión de este trámite serán cubiertos por el suscrito. "*¹

CONSIDERACIONES

1. Las materias que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo están determinadas en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las

¹ Folio 11 de la actuación.

controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2. En el presente evento se pretende obtener prueba para una eventual demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en contra de la Nación Colombiana.

3. En providencia proferida el 25 de junio de 2014, por el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo,² que constituye un auto de unificación en los términos del artículo 37 de la ley 270 de 1996, al fijar la interpretación sobre la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con la norma de integración contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se indicó que a partir del 1 de enero de 2014 en materia Contencioso Administrativa, la Ley 1564 de 2012, es la norma de reenvío.

4. No obstante el Acuerdo PSAA13-10073 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al haber indicado que la entrada en vigencia del Código General del Proceso, conforme a la distribución de los distritos judiciales del país, tendría unas fechas específicas y para el caso de la ciudad de Medellín, será el 1 de octubre de 2014, en estricta aplicación del auto de unificación referido, debe entenderse que para determinar el competente para conocer de la solicitud de pruebas extraprocesales, no debe acudir al Código de Procedimiento Civil, sino a la Ley 1564 de 2012 (CGP).

"ACUERDO No. PSAA13-10073

(Diciembre 27 de 2013)

Por el cual se reglamenta la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso

ARTÍCULO 1º.- Implementación gradual del Código General del Proceso. Definir el siguiente cronograma para la implementación del Código General del Proceso:

FASE DISTRITOS FECHA

I

Manizales, Florencia, Montería, San Gil, Valledupar y San Andrés Junio 3 de 2014

II

Armenia, Barranquilla, Arauca, Cali, Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo y Tunja Octubre 1 de 2014

III

Antioquia, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cartagena, Cundinamarca, Ibagué, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Villavicencio y Yopal Diciembre 1 de 2014"

² Auto de unificación del 25 de junio de 2014. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. MP: Enrique Gil Botero. Exp. 49.299.

5. A diferencia de lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil,³ la Ley 1564 de 2012 radicó en cabeza de los Juzgados Civiles, bien Municipales o de Circuito, el conocimiento, a prevención, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, **ni a las autoridades donde se hayan de aducir.**⁴

6. Por su parte, el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, es del siguiente tenor: "14. *Para la práctica de pruebas extraprocesales de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*"

7. En el presente evento se está pidiendo como prueba extraprocesal, que se le reciba testimonio a personas debidamente individualizadas y para fines judiciales que servirían de prueba ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Diligencias estas que se realizarían en esta municipalidad, por ser el lugar a practicarse la prueba o en su defecto en iguales circunstancias sería el domicilio de quienes deben cumplir el acto.

8. El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"

9. Así las cosas, por estricto mandato de la Ley 1564 de 2012, el conocimiento de la presente solicitud corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Medellín.

10. En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, y a través de la Oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, se remitirá la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de la jurisdicción ordinaria, para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, por competencia.

11. Finalmente, no exime lo expuesto a la consideración que pueda tener el funcionario que posteriormente avoque las presentes diligencias, quien de considerarlo y dentro de sus facultades podrá elevar el conflicto negativo de competencias y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y en el numeral 2º artículo 112 de la Ley 270 de 1996, remitirá las actuaciones a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en Bogotá, para lo de su competencia.

³ "...De las solicitudes a que se refieren los numerales anteriores con destino a procesos o asuntos de competencia de cualquiera otra autoridad judicial, conocerá el respectivo juez laboral, de familia o contencioso administrativo. Mientras entren en funcionamiento estos últimos, conocerán los tribunales administrativos."

⁴ Artículos 19 numeral 7, y 20 numeral 20, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la solicitud de prueba extraprocesal, formulada por los señores **ROSA MARÍA CASTAÑEDA PÉREZ y ALBEIRO GIRALDO JIMÉNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, para hacer valer en una eventual demanda en contra de la **NACIÓN COLOMBIANA** de conformidad con las razones expuestas, en la parte motiva de este proveído.
- 2.** Estimar que los competente para asumir el conocimiento de la misma, son los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)**, a los cuales será remitida por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)
